

66. El PRESIDENTE declara que, a causa de la gran diversidad de las misiones especiales, son dos los problemas que se plantean. El primero consiste en determinar lo que constituye una misión especial a los efectos del proyecto de artículos; el segundo, el de saber cuáles son las personas que deben estar al amparo de las disposiciones del artículo 26. Indudablemente, la inquietud expresada por los gobiernos en sus observaciones se debe en parte al hecho de que la propia Comisión no sabe exactamente cuáles son las personas a quienes se aplicaría el artículo 26 y cuáles son las que quedarían bajo las disposiciones del artículo 32.

67. En tales condiciones, no es sorprendente que algunos miembros experimenten respecto del artículo 26 dudas que persistirán mientras la Comisión no haya decidido cuáles son las distintas categorías de misiones especiales y mientras no haya establecido definiciones.

68. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que en su primer informe propuso que se definiese al personal diplomático precisando que comprende a los consejeros, los expertos y los secretarios⁸; esta definición, tomada de la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, tiene la ventaja de evitar toda confusión con los distintos grados de los funcionarios del servicio diplomático, cuestión que es de orden interior para cada Estado. Quizá conviniese volver a esa definición porque el término «personal diplomático» es de una gran vaguedad.

69. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, estimará que la Comisión acuerda remitir el artículo 26 al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta del debate, según propone el Relator Especial.

*Así queda acordado*⁹.

Organización de los trabajos futuros

[Tema 6 del programa]

70. El PRESIDENTE recuerda que uno de los problemas de que la Comisión tendrá que ocuparse cuando organice sus trabajos futuros consistirá en designar un nuevo Relator Especial encargado del tema de la «Sucesión de Estados y de gobiernos», en sustitución del anterior Relator Especial, Sr. Lachs, que ha sido elegido magistrado en la Corte Internacional de Justicia.

71. Ha aprovechado la reciente visita del Sr. Lachs para examinar con él la cuestión de la sucesión de Estados y de gobiernos. El Sr. Lachs expresó la opinión, que le autorizó a comunicar a la Comisión, de que, para empezar, sería posible y quizá útil examinar como tema separado la cuestión de la sucesión de Estados y de gobiernos en lo que respecta a los tratados y nombrar, si se desea, un relator especial encargado de estudiarlo. Invita a los miembros de la Comisión a reflexionar sobre el particular para que puedan manifestar su parecer

⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 90, párr. 3 del comentario al artículo 6.*

⁹ Véase reanudación del debate en la 933.^a sesión, párrs. 2 a 13.

cuando la Comisión examine el programa de sus trabajos futuros en una sesión ulterior.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

918.^a SESIÓN

Viernes 9 de junio de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Otros asuntos

(reanudación del debate de la 903.^a sesión)

[Tema 8 del programa]

TERCER SEMINARIO SOBRE DERECHO INTERNACIONAL

(reanudación del debate de la 903.^a sesión)

1. El PRESIDENTE dice que la Comisión aprecia en grado sumo la contribución de los participantes en el tercer Seminario sobre Derecho Internacional. Todos los miembros de la Comisión que han pronunciado conferencias en el Seminario han quedado impresionados por la altura de los debates y se felicitan de los resultados obtenidos. Asimismo, el Presidente agradece al Sr. Raton su labor de organización del Seminario, que tanto ha contribuido a su éxito.

2. El Sr. RATON (Secretaría) agradece al Presidente sus amables palabras y dice cuán grata le ha sido la tarea de organizar el Seminario sobre Derecho Internacional, cuya realización no hubiera sido posible sin la Comisión y sin su valioso apoyo. Da especialmente las gracias a los señores Ago, Bartoš, Reuter, Tammes, Tsuruoka, Ustor y Yasseen, así como a Sir Humphrey Waldock, cuyas conferencias han sido de tan gran provecho para los participantes en el Seminario. Celebra de antemano que los señores Eustathiades y Castañeda hayan prometido pronunciar conferencias el año próximo. El Sr. Raton manifiesta asimismo su satisfacción por el trabajo de los participantes en el Seminario, que han dado pruebas de gran celo y de una atención constante. Por último, expresa la esperanza de que los gobiernos que han concedido becas este año repitan su generoso gesto y que otros gobiernos no dejen de hacer realidad sus propósitos a este respecto, lo que permitirá a los nacionales de los países en desarrollo participar en los trabajos de la Comisión y aprovechar sus valiosas enseñanzas.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(*reamudación del debate de la sesión anterior*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 27 (Renuncia a la inmunidad) [41]

3. *Artículo 27* [41]

Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción del jefe y de los miembros de la misión especial, de los miembros de su personal y de los miembros de sus familias.
2. La renuncia ha de ser siempre expresa.
3. Si una persona de las mencionadas en el párrafo 1 de este artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.
4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.
4. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 27, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas contenidas en el párrafo 4 de la sección sobre dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus comentarios adicionales en el documento A/CN.4/194/Add.4.
5. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el artículo 27 contiene una regla esencial, a saber, la posibilidad del Estado que envía de renunciar a la inmunidad de jurisdicción, inmunidad que no se concede a las personas mencionadas en el artículo sino al Estado en cuanto tal. La renuncia debe ser expresa.
6. Las observaciones enviadas por los gobiernos son poco numerosas. La del Gobierno de Israel, que se refiere a la forma, pierde su importancia una vez que el Comité de Redacción se propone modificar la terminología empleada para designar a las personas que forman parte de la misión especial.
7. La sugerencia del Gobierno chileno encaminada a situar el artículo en otro lugar del proyecto es de orden estructural y será examinada más adelante.
8. Por su parte, el Sr. Reuter ha sugerido al Relator Especial que añada al artículo una disposición en virtud de la cual el Estado que envía pueda renunciar de antemano a la inmunidad de jurisdicción. Tal disposición, de índole flexible, tendría a la vista ciertas misiones respecto de las cuales es innecesaria la inmunidad de jurisdicción. Cabría pues estudiar la adopción de una disposición de este género, que no figura en el texto del artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
9. Las demás normas que contiene el artículo 27 están tomadas del artículo 32 de dicha Convención.
10. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, propone una enmienda al artículo 27 a fin de conciliar las divergencias de opinión manifestadas en relación con el problema de

los privilegios e inmunidades; consiste en añadir, después del párrafo 1, un nuevo párrafo que diría más o menos lo siguiente: « El Estado que envía deberá renunciar a la inmunidad prevista en el párrafo 1 en lo que respecta a las acciones civiles entabladas por particulares del Estado receptor, cuando pueda hacerlo sin que ello entorpezca el desempeño de las funciones de la misión especial ». Esta fórmula está tomada de la resolución II de la Conferencia de Viena de 1961, que aprobó la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ¹.

11. Con la adición de semejante disposición, se destacaría el aspecto funcional del proyecto de artículos, al propio tiempo que el Estado que envía seguiría siendo árbitro de la situación.

12. El Sr. CASTRÉN aprueba, en términos generales, el texto del artículo 27; no obstante, sugiere que se supriman, al final del párrafo 1, las palabras « y de los miembros de sus familias », ya que el proyecto incluye otro artículo (artículo 35) titulado « Miembros de la familia », el cual remite a los artículos 24 y 31 en lo que se refiere a los privilegios e inmunidades. Por otra parte, la expresión « y de los miembros de sus familias » no figura en el artículo correspondiente de la Convención de Viena.

13. El Sr. Castrén agrega que se reserva el derecho de comentar más adelante las propuestas presentadas por los señores Reuter y Jiménez de Aréchaga.

14. El Sr. TAMMES apoya resueltamente la sugerencia del Sr. Jiménez de Aréchaga.

15. Durante el debate sobre los artículos 24 y 25, la Comisión examinó los medios de salvar la disparidad existente entre la tendencia restrictiva que se manifiesta en las observaciones de los gobiernos y la tendencia protectora del proyecto de artículos. Es significativo que entre los gobiernos que se han opuesto a la idea en que se inspira el proyecto de artículos figuran los de Estados, grandes o pequeños, antiguos o nuevos, desarrollados o en desarrollo, que representan sistemas económicos y sociales diferentes.

16. Uno de los medios de salvar esa disparidad consistiría en limitar el número de personas que normalmente han de gozar de privilegios e inmunidades. Otro medio estriba en la propuesta hecha por el Sr. Jiménez de Aréchaga de modificar el artículo 27, propuesta que recoge la fórmula de una recomendación aprobada por unanimidad en la Conferencia de Viena de 1961. Esta Conferencia goza de autoridad y cabe pensar que los términos enérgicos utilizados en su resolución II expresan la opinión jurídica mundial en la materia.

17. La enmienda propuesta dará mayor flexibilidad a todo el régimen de las inmunidades e introducirá en la práctica de la renuncia un elemento de mayor obligatoriedad.

18. No hay que olvidar que la renuncia a la inmunidad es la práctica corriente de las organizaciones internacionales. Por lo que se refiere a los funcionarios de las

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas; *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 99.

Naciones Unidas, la disposición que se les aplica figura en la sección 20 de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por una resolución de la Asamblea General de 13 de febrero de 1946.

« Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en el interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario en cualquier caso en que según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas. En el caso del Secretario General, el Consejo de Seguridad tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad. »²

19. Una cláusula análoga figura en muchos tratados relativos a los privilegios de las organizaciones internacionales y de sus funcionarios, en particular en los acuerdos concertados entre algunas organizaciones y el país huésped sobre la sede de tales organizaciones.

20. Por último, el Sr. Tammes pregunta al Relator Especial si no cabría la posibilidad de ampliar el procedimiento de la renuncia a la inviolabilidad de la persona (artículo 24) y a la del testimonio (párrafo 3 del artículo 26). Desde el punto de vista jurídico, la renuncia se aplica normalmente a la inmunidad de jurisdicción, pero quizá convenga examinar la posibilidad de aplicarla también a la inviolabilidad de la persona y al testimonio, de la misma manera que se hace en el artículo 45 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. El Sr. Tammes no quiere decir con ello, por supuesto, que haya analogía entre las misiones especiales y los consulados; desea únicamente señalar un procedimiento jurídico que podría ser de alguna utilidad en relación con el artículo 27.

21. El Sr. KEARNEY apoya también firmemente la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga, que constituiría un medio aceptable de conciliar los diferentes puntos de vista que se han manifestado en el seno de la Comisión en relación con el alcance de los privilegios e inmunidades. De adoptarse esa propuesta, habría mayores probabilidades de que el conjunto del proyecto de artículos fuese aceptado por los Estados en general. Si en el proyecto se conceden excesivos privilegios a las misiones especiales y a los miembros de su personal, es poco probable que sea aceptado por los gobiernos.

22. El Sr. USHAKOV, refiriéndose a la sugerencia del Sr. Reuter³, observa que la facultad de renunciar de antemano a la inmunidad se desprende, a su juicio, del actual texto del párrafo 1.

23. Por lo que respecta a la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga, el Sr. Ushakov estima que, aunque la cuestión de los privilegios e inmunidades que se han de conceder se presta a una discusión sin fin, no se puede

modificar el sentido del artículo 27 sin cambiar el contenido del artículo 26. En efecto, si se decide prever en el artículo 26 una inmunidad « restringida » funcional, hay que indicarlo expresamente. Pero es completamente ilógico ampliar las inmunidades en el artículo 26 y prever en el artículo 27 que el Estado ha de renunciar a ellas.

24. Hay pues que mantener el artículo 27 tal como está redactado. En él figura la norma, bien establecida en derecho internacional contemporáneo, de la soberanía del Estado: la inmunidad se concede al Estado y sólo éste puede renunciar a ella.

25. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, indica ante todo al Sr. Castrén que el párrafo 1 del artículo 32 de la Convención de Viena, en donde, efectivamente, no figura la expresión « y de los miembros de sus familias » remite al artículo 37 que empieza con las siguientes palabras: « Los miembros de la familia de un agente diplomático ... gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36 ... ». La Comisión podría, desde luego, adoptar también esta solución de remitir a otro artículo, pero parece que la tendencia actual en materia de redacción no es ya favorable a este método.

26. La idea en que se basa la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga se encuentra en la resolución II de la Conferencia de Viena de 1961. El Relator Especial conviene con el Sr. Ushakov en que esa propuesta plantea una cuestión de fondo que debe ser objeto del artículo 26. Este podría limitar la inmunidad de jurisdicción a los actos realizados en el ejercicio de las funciones, pero el proyecto no puede reconocer una inmunidad y requerir inmediatamente después a los Estados que renuncien a ella. El Estado que envía puede tener motivos para desear que un asunto no se lleve ante los tribunales del Estado receptor, por ejemplo, por temer una publicidad perjudicial para su dignidad. Pero en tal caso procurará llegar a una transacción. Este es el sentido de la resolución II de la Conferencia de Viena, en la que se recomienda al Estado acreditante que renuncie a la inmunidad o que ponga máximo empeño en lograr una justa solución del litigio.

27. La disposición de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas a que ha hecho referencia el Sr. Tammes está destinada a ser aplicada por el Secretario General y se refiere únicamente a los funcionarios de las Naciones Unidas; el Secretario General no puede en ningún caso renunciar a la inmunidad de los miembros de las delegaciones. El Relator Especial no cree que la Comisión pueda hacer suya una norma disciplinaria de las Naciones Unidas y encargar a los Estados que apliquen tal norma a sus representantes. La resolución II de la Conferencia de Viena de 1961 puede tener, y de hecho tiene, cierta autoridad, incluso por lo que se refiere a las misiones especiales, pero se trata únicamente de una recomendación, y no de un requerimiento a los Estados. Ciertamente es que en las grandes conferencias e incluso en las Naciones Unidas, en particular en la Sede de Nueva York, el Estado territorial puede transmitir una advertencia a las delegaciones por conducto del Secretario General. Pero respecto de los miembros de las misiones especiales, no es necesario en absoluto tal procedimiento,

² Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en la primera parte de su primera sesión (documento A/64), págs. 25 a 30; véase también Naciones Unidas, *Treaty series*, vol. I, pág. 26.

³ Véase el párrafo 8.

ya que el Estado receptor puede declarar a la persona *non grata* o no aceptable.

28. Por otra parte, el Sr. Tammes ha sugerido que se asimilen, respecto de la cuestión que se está examinando, los miembros de las misiones especiales a los funcionarios consulares; el Relator Especial deja de lado la cuestión de si tal asimilación estaría o no justificada, pero desea recordar que, en general, la Comisión ha decidido redactar su proyecto tomando como modelo la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

29. El Relator Especial estima que con su respuesta a las observaciones del Sr. Tammes se contesta también a las del Sr. Kearney. La Comisión debe buscar cierto equilibrio y dar muestras de sentido práctico. Los grandes Estados gozan siempre de garantías suficientes por la fuerza que tienen; a veces sus simples ciudadanos están más protegidos que los funcionarios de Estados más pequeños. Los pequeños Estados y los Estados de importancia media son los que más necesitan las garantías previstas en el proyecto. Este problema es muy real.

30. Reconociendo lo acertado de los argumentos del Sr. Ushakov, el Relator Especial retira el apoyo que había dado a la sugerencia del Sr. Reuter. Los Estados tendrán otros medios para renunciar a los privilegios e inmunidades o limitarlos, en particular los previstos en el artículo 17 *ter*.

31. El Relator Especial estima, pues, que debe mantenerse el artículo 27, que se podría remitir al Comité de Redacción para que éste introduzca los pequeños cambios de terminología necesarios.

32. El Sr. NAGENDRA SINGH estima, al igual que el Sr. Ushakov, que existiría cierta contradicción entre la enmienda propuesta por el Sr. Jiménez de Aréchaga y la redacción utilizada en el texto actual del artículo. Hay, pues, que examinar la posibilidad de redactar el texto de la enmienda propuesta en términos menos categóricos de suerte que sus disposiciones revistan el carácter de una recomendación y no de una obligación.

33. El Sr. CASTRÉN está de acuerdo con el Relator Especial en cuanto al fondo, pero sigue creyendo que no es feliz la mención que se hace de los miembros de la familia en el artículo 27. En vista de que la situación de los miembros de la familia sólo se trata en el artículo 35 y que esta categoría de personas no se menciona en ninguno de los artículos precedentes, ni siquiera en el artículo 26, no es lógico que lo sea en el artículo 27. A este respecto, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas presenta un defecto de redacción que la Comisión no tiene por qué repetir en su proyecto.

34. El Sr. AGO, comentando la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga, sugiere que la Comisión adopte, además de su proyecto de artículos, un proyecto de resolución que contendría una recomendación calcada de la que figura en la resolución II de la Conferencia de Viena de 1961. Tal proyecto de resolución podría ser útil y disipar los temores de algunos gobiernos. En cambio, el Sr. Ago dudaría en incorporar tal recomendación en un artículo del proyecto, ya que los artículos pueden enunciar derechos o deberes, pero no recomendaciones. Tampoco sería

posible convertir esta recomendación en una obligación de renunciar a los privilegios e inmunidades previstos en los artículos anteriores, ya que la Comisión se vería así en contradicción flagrante consigo misma.

35. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, dice que la propuesta del Sr. Ago ofrecería una buena solución de reserva si, en definitiva, la Comisión no aceptara la enmienda propuesta por el Sr. Jiménez de Aréchaga.

36. No cree muy convincentes algunas de las objeciones técnicas que se han invocado contra tal enmienda. Señala, por ejemplo, que las disposiciones de la Convención general sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas que se refieren a la cesación de las inmunidades de los representantes se asemejan mucho a las que conciernen a los funcionarios internacionales. Las disposiciones de la sección 14, que forma parte del artículo IV (relativo a los representantes de los Estados Miembros), se enuncian en término análogos a las de la sección 20 y estipulan que «un Miembro no solamente tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que, según su propio criterio, la inmunidad entorpecería el curso de la justicia y cuando pueda ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada»⁴.

37. Cuando la Comisión examine la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, no dejará sin duda de comprobar que, en acuerdos que interesan a gran número de organizaciones internacionales, hay disposiciones análogas sobre la renuncia de la inmunidad de los representantes de los Estados Miembros. Incumbe a la Comisión decidir si desea tratar a las misiones especiales de la misma manera que las misiones diplomáticas permanentes y adoptar normas análogas a las adoptadas por la Conferencia de Viena de 1961 o, por el contrario, conceder a las misiones especiales un trato que se asemeja más al que está en vigor para los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales.

38. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, se manifiesta de acuerdo con el Sr. Ago. El Comité de Redacción, al examinar el artículo 27, podría estudiar la posibilidad de preparar una recomendación semejante a la contenida en la resolución II de la Conferencia de Viena de 1961. No obstante, el Relator Especial desea recalcar de nuevo que la resolución II brinda dos caminos a los Estados: o bien renunciar a la inmunidad o bien lograr una solución justa. La Comisión sólo puede retener una de estas dos posibilidades.

39. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA señala que la Comisión no suele adoptar resoluciones; su tarea consiste en codificar el derecho internacional y contribuir a su desarrollo progresivo, y no en hacer a los Estados recomendaciones como la que se ha propuesto.

40. El sistema consagrado por la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y en la resolución II,

⁴ *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en la primera parte de su primera sesión* (documento A/64), págs. 25 a 30; véase también Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. I, pág. 22.

con ella relacionada, se adoptó teniendo en cuenta las necesidades de las misiones diplomáticas permanentes. En lo que se refiere a las misiones especiales, convendría adoptar un sistema distinto e imponer al Estado que envía la obligación de renunciar a la inmunidad en determinadas circunstancias.

41. No es convincente el argumento según el cual, en ciertos casos, la publicidad dada ante los tribunales a tal o cual suceso de la vida privada de un miembro de la misión podría redundar en perjuicio de los intereses del Estado que envía; si se presentara tal situación, siempre el Estado que envía tendría la posibilidad de no renunciar a la inmunidad de tal miembro.

42. Si se adoptara la enmienda propuesta por el orador, el Estado que envía seguiría siendo dueño de la situación. La aplicación de la Convención general sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas ha demostrado sobradamente la inmensa utilidad práctica del sistema que consiste en imponer a la autoridad de que depende un funcionario la obligación de renunciar a la inmunidad de este último. La existencia de esa obligación brinda a la autoridad interesada medios de persuasión muy poderosos frente al funcionario y le permite a la vez servir la causa de la justicia y dar rápida solución a cualquier litigio.

43. El Sr. Jiménez de Aréchaga está dispuesto a reemplazar la fórmula que ha propuesto con un texto que se inspire en la segunda frase de la sección 14 de la Convención general sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

44. El Sr. USHAKOV pregunta al Sr. Jiménez de Aréchaga quién, según él, deberá juzgar acerca de si la renuncia a las inmunidades entorpece o no el ejercicio de las funciones de la misión especial. Si la decisión debe incumbir al Estado que envía, tal disposición no agregará nada nuevo al artículo; si quien ha de decidir es el Estado receptor o los dos Estados en común, se tratará de algo muy distinto.

45. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA responde que la decisión en la materia ha de incumbir al Estado que envía.

46. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la práctica seguida en el Reino Unido muestra que tanto el Estado que envía como el Estado receptor tienen medios de acción en esta esfera. El procedimiento acostumbrado consiste en sugerir a las autoridades del Estado que envía que renuncie a la inmunidad o que haga lo necesario para que se proceda a un arbitraje confidencial del litigio. Si el Estado que envía se niega a adoptar cualquiera de estos métodos, el Estado receptor declarará persona *non grata* al funcionario interesado.

47. Hablando en su calidad de Presidente, Sir Humphrey Waldock propone que se remita el artículo 27 al Comité de Redacción para su examen, habida cuenta del debate.

Así queda acordado ⁵.

El Sr. Ustor, segundo Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

⁵ Véase reanudación del debate en la 933.^a sesión, párrs. 14 a 56.

ARTÍCULO 28 (Exención de la legislación de seguridad social) [32]

48. *Artículo 28* [32]

Exención de la legislación de seguridad social

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal, mientras permanezcan en territorio del Estado receptor para el desempeño del cometido de la misión especial, estarán exentos de las disposiciones de seguridad social del Estado receptor.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo no se aplicará a:

a) Los nacionales del Estado receptor o a los que tengan en él residencia permanente, cualquiera que sea el puesto que ocupen en la misión especial;

b) El personal de la misión especial empleado con carácter temporal y contratado localmente, cualquiera que sea su nacionalidad.

3. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 1 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

49. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 28, a cuyo respecto el Relator Especial hace propuestas en el párrafo 7 de la sección correspondiente de su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en las observaciones complementarias, que figuran en el documento A/CN.4/194/Add.4.

50. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que este artículo corresponde al artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En primera lectura, la Comisión no estimó necesario conservar los párrafos 4 y 5, porque, en términos generales, el sistema adoptado en el proyecto es favorable a las excepciones.

51. El Comité de Redacción zanjará el problema de terminología planteado por el Gobierno de Israel en sus observaciones, habida cuenta de lo previsto como solución para los demás artículos.

52. El Gobierno del Reino Unido propone que se suprima el apartado a del párrafo 2 que, a su juicio, constituye una duplicación del artículo 36. Es éste un asunto que podrá examinar el Comité de Redacción.

53. El Gobierno de los Países Bajos propone que se suprima el artículo en su totalidad, medida que el orador estima excesiva. La norma propuesta es útil porque los miembros de la misión especial pueden padecer una enfermedad o ser víctimas de accidentes mientras permanecen en el Estado receptor.

54. El Gobierno de Chile propone que se redacte el apartado a del párrafo 2 en los siguientes términos: «a los nacionales del Estado receptor o a los extranjeros domiciliados en él, salvo que estos últimos sean incorporados al personal diplomático de la misión;», lo cual supondría modificar radicalmente esta disposición.

55. Por último, el Gobierno griego pide que se restrinjan los privilegios e inmunidades concedidos en este artículo.

56. El Sr. CASTRÉN aprueba las disposiciones del artículo 28, pero se pregunta si es verdaderamente útil

mantener en el párrafo 1 las palabras « mientras permanezcan en territorio del Estado receptor para el desempeño del cometido de la misión especial », pues es evidente que la exención de las disposiciones de seguridad social se concede, como la mayor parte de los privilegios e inmunidades, mientras los miembros de la misión especial permanezcan en territorio del Estado receptor. Señala además que el artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no hace una aclaración de esa índole.

57. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA pregunta por qué los artículos 23, 28 y 34 se refieren a los miembros del personal de la misión especial, siendo así que los artículos 25 y 26 tratan de los miembros de su personal diplomático. Si la diferencia no se ha establecido intencionadamente, sería preferible emplear la misma expresión en todo el proyecto.

58. Quizá conviniera insertar una disposición análoga a la que figura en las dos Convenciones de Viena en la que se autoriza la participación voluntaria en el régimen de seguridad social en el Estado receptor.

59. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el Comité de Redacción ha decidido sustituir las palabras « el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal » por « los representantes de la misión especial y los miembros de su personal diplomático ». La legislación sobre seguridad social es, en efecto, aplicable a todos y la exención prevista en el artículo 28 no constituye un privilegio reservado exclusivamente a los diplomáticos; todos los miembros de la misión especial deben estar amparados por ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.

60. Si la Comisión está de acuerdo con el Sr. Jiménez de Aréchaga, el orador no tiene inconveniente en que se añada al artículo 28 una disposición análoga a la del párrafo 4 del artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, a cuyo tenor la exención prevista en el párrafo 1 del artículo 28 no impediría la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor. La Comisión podría asimismo, si lo desea, incorporar al artículo 28 el texto del párrafo 5 del mencionado artículo 33 de la Convención de Viena.

61. En cuanto a las palabras citadas por el Sr. Castrén, el orador no las considera del todo inútiles, pero admitiría que se las suprimiese para ajustar el texto a las disposiciones del artículo 33 de la Convención de Viena.

62. El Sr. RAMANGASOAVINA estima que el artículo 28 no plantea dificultad alguna; es lógico que los miembros de la misión especial no participen en el régimen de seguridad social del Estado receptor, porque dicha participación no consiste tan sólo en pagar aportaciones, sino también en recibir prestaciones. El texto del artículo es bastante claro y puntualiza que todos los miembros de la misión, incluso el personal de servicio, gozan de la exención; ahora bien, el régimen les es aplicable una vez que dejan de pertenecer a la misión especial, siempre y cuando sigan permaneciendo en territorio del Estado receptor.

63. No hay razón alguna para que la Comisión incorpore al texto del artículo 28 los párrafos 4 y 5 del artículo 33

de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, puesto que esos dos párrafos se refieren a las personas que tengan residencia permanente en el territorio del Estado receptor.

64. El Sr. CASTAÑEDA aprueba, en general, el texto del artículo 28. No cree que sea necesario mencionar, como en el párrafo 2 del artículo 33 de la Convención de Viena, a los « criados particulares »; en efecto, se trata de una excepción y la Comisión debe establecer una norma general.

65. La Comisión podría quizá prever en el artículo 28 del proyecto, como se hace en el párrafo 4 del artículo 33 de la Convención de Viena, la participación voluntaria de los miembros de las misiones especiales en el régimen de seguridad social del Estado receptor, pero lo que le parece superfluo es incorporar al texto el párrafo 5 de dicho artículo 33, pues es evidente que los Estados interesados pueden concertar acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social.

66. El Sr. ALBÓNICO pregunta si el artículo 28 se refiere exclusivamente a la legislación sobre seguridad social o a toda la legislación laboral, incluso las leyes sobre contratos y prestaciones.

67. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, considera que los Estados que ratifiquen la convención sobre misiones especiales serán miembros de la Organización Internacional del Trabajo y tendrán, por tanto, que extender el régimen de seguridad social a todas las personas que ejerzan una actividad sobre sus territorios. Los convenios concertados dentro del marco de la Organización Internacional del Trabajo constituyen, en cierto modo, una legislación internacional, y la Comisión ha previsto en su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados que los Estados no pueden apartarse del derecho internacional general.

68. El Sr. ALBÓNICO dice que la respuesta del Relator Especial no le ha convencido; considera que el artículo 28 debería referirse a toda la legislación laboral del Estado receptor.

69. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que la Oficina Internacional del Trabajo no se limita a estudiar la legislación laboral y consagra aproximadamente la tercera parte de sus actividades a los problemas de seguridad social.

70. El Sr. AGO pone de relieve que el artículo 28 se refiere exclusivamente a las disposiciones sobre seguridad social y, de ningún modo, a la legislación laboral. El párrafo 1 prevé una exención a tales disposiciones y el párrafo 2 una excepción a esa exención, es decir, la aplicación del régimen de seguridad social del Estado receptor a determinados miembros de las misiones especiales.

71. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el objeto de la propuesta del Gobierno de Chile es eximir de las disposiciones sobre seguridad social a todos los miembros de las misiones especiales, incluso los nacionales del Estado receptor.

72. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que las disposiciones correspondientes de las Convenciones de Viena se limitan claramente a la

legislación sobre seguridad social y ninguna de ellas se refiere a la legislación laboral en general.

73. El Sr. CASTAÑEDA cree que la observación del Sr. Albónico tiene por objeto puntualizar la obligación de las misiones especiales de respetar ciertas normas de la legislación laboral.

74. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA declara que probablemente es inútil ampliar el alcance del artículo 28 a la legislación laboral en general, porque el párrafo 1 del artículo 40 prevé la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor.

75. El Sr. ALBÓNICO dice que no insistirá; desea simplemente que la Comisión se dé cuenta de que un nacional del Estado receptor o una persona que tenga en él residencia permanente debe atenerse a la legislación laboral del país si está al servicio de una misión especial. No puede gozar de un trato distinto del que se da a las personas empleadas en otra parte.

76. El Sr. AGO estima que lo dispuesto en el artículo 28 responde a todas las preocupaciones manifestadas por los miembros de la Comisión. Cuando la misión especial contrata a un nacional del Estado receptor, la cuestión de la legislación laboral aplicable debe resolverse basándose en las normas del derecho internacional privado. Normalmente, las relaciones laborales de esa índole se rigen por la legislación local. En cambio, cuando se trate de relaciones laborales establecidas en el Estado que envía entre dicho Estado y sus nacionales, se aplicará la legislación del Estado que envía. Pero podría plantearse un problema, aun con respecto a las relaciones laborales que se rigen por la legislación extranjera, en lo que concierne al respeto de la legislación local sobre la seguridad social, que puede considerarse como de orden público. Por ese motivo ha sido necesario prever la exención del artículo 28.

77. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el Gobierno de Chile ha propuesto que al comienzo del apartado *a* del párrafo 2 del artículo 28 se empleen las palabras « a los nacionales del Estado receptor o a los extranjeros domiciliados en él ». La Comisión ha preferido la fórmula « o a los que tengan en él residencia permanente », porque la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas había establecido una diferencia entre el domicilio, que puede ser provisional, y la residencia permanente.

78. El Gobierno de Chile ha propuesto para la segunda parte del apartado *a* del párrafo 2 las palabras « salvo que estos últimos sean incorporados al personal diplomático de la misión », pero el Relator Especial prefiere la fórmula de la Convención de Viena, que ha sido recogida en el artículo 28 y le parece de carácter menos restrictivo.

79. El Sr. ALBÓNICO estima que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 28 deberían aplicarse asimismo a los nacionales del Estado que envía cuando residan en el Estado receptor.

80. El Sr. TAMMES considera que el artículo 28 es aceptable.

81. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 28 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁶.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁶ Véase reanudación del debate en la 933.^a sesión, párrs. 57 a 62.

919.^a SESIÓN

Lunes 12 de junio de 1967, a las 15 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagnendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 29 (Exención de impuestos y gravámenes) [33]

1. *Artículo 29* [33]

Exención de impuestos y gravámenes

El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros del personal diplomático estarán exentos de todos los impuestos o gravámenes, nacionales, regionales o municipales, en el Estado receptor, por concepto de ingresos correspondientes a sus funciones en la misión especial y en relación con todos los actos realizados para los fines de la misión especial.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 29, respecto del cual el Relator Especial ha hecho las propuestas que figuran en el párrafo 10 de la sección relativa a dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus comentarios adicionales en el documento A/CN.4/194/Add.4.

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, declara que el artículo 29, en su forma actual, no concede a las misiones especiales sino una inmunidad rigurosamente limitada. La idea fundamental ha sido no conceder a los miembros de la misión especial y a los miembros de su personal diplomático más que la exención de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos inherentes a sus funciones en la misión especial, con exclusión sobre todo de la exención de impuestos y gravámenes sobre las rentas privadas cuyo origen se encuentre en el Estado receptor, o de los impuestos sobre el capital aplicados a las inversiones efectuadas en empresas comerciales establecidas en el Estado receptor.

4. Este artículo ha suscitado pocas objeciones. El Gobierno de Israel ha hecho una observación referente a la